

**NOTIFICACIÓN POR AVISO POR PUBLICACIÓN  
(ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011)**

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

En prevalencia de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de que son titulares las personas naturales y jurídicas se procede a realizar la notificación mediante aviso; por haberse surtido el trámite establecido en los artículos 68 de la Ley 1437 de 2011 (publicación de la citación devuelta), y que en acatamiento a lo establecido en el inciso segundo<sup>1</sup> del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por AVISO a través de la página Web de la ADRES (<https://www.adres.gov.co/notificaciones-administrativas>), al(la) señor(a) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificado(a) con Nit No.860524654, de la **Resolución No. 63165 del 1 de septiembre de 2022**, “Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente”, por desconocer información sobre el destinatario.

Lo anterior como consecuencia a que la citación fue enviada a la dirección CARRERA 6 9A 02 de GARZON - HUILA y presentó devolución como consta en la Guía No. YG290323740CO expedida por la empresa de correspondencia 4-72; en consecuencia y que como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta citación permaneció fijada por el término de cinco (05) días hábiles, en la página web (<https://www.adres.gov.co/notificaciones-administrativas>) y cartelera, entre los días 5 de mayo del 2023 al 11 de mayo del 2023.

Se advierte que Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la presente Notificación por Aviso se realiza de acuerdo con el artículo 69 (párrafo segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y permanecerá fijado por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso. Lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce otra información del destinatario.



Firmado Digitalmente por  
**Luis Miguel Rodríguez Garzón**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –  
ADRES

Fecha de Fijación: 27 de junio de 2023

Fecha de Desfijación: 04 de julio de 2023

Proyectó: Dayro Alexander Castillo Sierra.  
Revisó: Favian Mejía Urzola.

<sup>1</sup> “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...”



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 63165 DE 2022 (01 de septiembre de 2022)

*Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente.*

#### EL DIRECTOR DE OTRAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el párrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1° y 5° del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2° del artículo 6° de la Resolución 1012 de 2022 y

#### CONSIDERANDO

Que los eventos catastróficos de origen natural, los eventos terroristas y la atención de víctimas de accidentes de tránsito se encuentran amparados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, y que de acuerdo con la estructura original del Sistema –prevista en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1283 de 1996–, los pagos por estos conceptos se efectuaban con cargo a una de las subcuentas del FOSYGA, a partir del primero de agosto de 2017 las asume ADRES.

Que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que corresponde al Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. En este sentido, cuando las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional y sus respectivos beneficiarios cuando se produce el fallecimiento, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, **o con cargo a la Subcuenta ECAT del entonces FOSYGA hoy ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados**

En el mismo sentido, el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 respecto de la prueba de accidente de tránsito, dispone: “(...) *Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.*(...)”

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la cual entró en operación el 1° de agosto de 2017, en consecuencia, a partir de esa fecha tuvo efectos la supresión del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA dispuesta por el artículo 66 ejusdem, por lo que todas las referencias normativas a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social al FOSYGA o las subcuentas que lo conformaban, deben entenderse hechas a nombre de la ADRES.

Que, de conformidad con la parte motiva del Decreto 2265 de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, fue creada como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del

Continuación: “

*“Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente.”*

Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad conforme lo establece el Artículo 2.6.4.2.1.21 del Decreto 780 de 2016.

Que en la actualidad la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES efectúa el pago de las obligaciones reconocidas con fundamento en las reclamaciones presentadas por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios con fundamento en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, que señala:

*“Artículo 2.6.1.4.2.3 Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda así:*

*2. Por la subcuenta ECAT del FOSYGA, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlbv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.”*

Que el artículo 1º del Decreto Ley 1032 de 1991, en concordancia con la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformado por la Ley 1383 de 2010, establece que para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

Que el párrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, establece la obligación de adelantar las acciones pertinentes para recuperar las sumas pagadas con cargo a los recursos del SGSSS por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos con ocasión de los accidentes de tránsito, en contra de los propietarios de los vehículos que hubieren incumplido la obligación de adquirir el SOAT y de las personas que estuvieren conduciendo dichos vehículos no asegurados al momento de los accidentes

*“Párrafo: De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente.”*

Que el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto 2106 de 2019, consagra que:

*“(…) también podrá repetir contra el propietario del vehículo que haya incumplido la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para obtener el pago de las indemnizaciones efectuadas y los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente, en esta último caso, las EPS deberán reportar la información necesaria a la Adres de manera periódica y oportuna.*

*La Adres deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro **al propietario y/o conductor del vehículo** no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Contra este acto administrativo únicamente procederá el recurso de reposición. (...)* (Negrilla fuera de texto)

Continuación: “

*“Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente.”*

Que mediante el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022, el Director General de la ADRES, delegó en la Dirección de Otras Prestaciones:

*“2. Adelantar el procedimiento para determinar las obligaciones a favor del SGSSS por concepto del derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra de los propietarios y/o conductores de los vehículos no asegurados con póliza SOAT que se vean involucrados en accidentes de tránsito. Esta actuación administrativa culminará con la expedición del acto constitutivo del título ejecutivo.”*

Que el vehículo automotor de placa **BRT80E** de propiedad de el(la) señor(a) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificado(a) con la Nit No.860.524.654, se vio involucrado en un accidente de tránsito y no contaba con Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT- legal y vigente.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, pagó los dineros correspondientes a reclamaciones reconocidas por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios, por valor de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 108.300,00)**.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los valores adeudados al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser reintegrados actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que en consecuencia, al valor nominal de la reclamación pagada por el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS le será aplicada la indexación durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de la reclamación y la fecha de expedición del acto administrativo.

Que a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena el cobro se causaran intereses a la tasa del doce por ciento (12 %) anual prevista en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Que una vez ejecutoriado, el presente acto administrativo prestará merito ejecutivo a favor del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS, por consiguiente, la ADRES podrá recaudar el valor de las obligaciones que constan en este documento mediante la prerrogativa de cobro coactivo.

Que, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011, los actos administrativos en firme tienen carácter ejecutorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer la obligación de pagar a el(la) señor(a) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificado(a) con la Nit No.860.524.654, un valor de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 108.300,00)** suma que deberá ser indexada durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de la reclamación y la fecha de expedición del presente acto administrativo, más los intereses que se causen a partir de su firmeza y hasta la fecha de pago.

La ADRES efectúa el cobro de estas sumas en virtud del derecho a repetir que le asiste de conformidad con el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto 2106 de 2019 por concepto del pago de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito, que se relacionan a continuación:

NUMERO DE RECLAMACIÓN	FECHA ACCIDENTE	FECHA DE PAGO DE LA RECLAMACIÓN	VALOR UNITARIO
11687847	03/08/2018	04/12/2020	108.300
<b>VALOR TOTAL</b>			

Continuación: “

“Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente.”

NUMERO DE RECLAMACIÓN	FECHA ACCIDENTE	FECHA DE PAGO DE LA RECLAMACIÓN	VALOR UNITARIO
			\$108.300,00

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y sirve de base para iniciar el cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Advertir que en contra de la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director de Otras Prestaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el quinto inciso del artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto 2106 de 2019.

Dada en Bogotá D. C., el 01 de septiembre de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Digitalmente por  
**Mauricio Ramírez Espitia**  
Director de Otras Prestaciones

#### MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA

Director de Otras Prestaciones de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Elaboró: Dayro A. Castillo

Revisó: Angelica Valderrama

